

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 553**

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para derogar la Sección 4; enmendar la Sección 5 y renumerarla como Sección 4; renumerar las Secciones subsiguientes de la Ley 181-2019, conocida como “Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; derogar el Artículo 3.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; a los fines de aclarar la procedencia de los fondos que se utilizarán para establecer el aumento salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 181-2019, conocida como “Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, se otorgó un aumento salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

La Sección 4 de la citada Ley 181, añadió un nuevo Artículo 3.14 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el fin de sufragar el costo del aumento concedido de los fondos

generados por las inspecciones que realiza el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Además, en el nuevo Artículo 3.14 se estableció que cualquier sobrante de estos fondos ingresaría al Fondo General.

Sin embargo, para cubrir el aumento salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales, es suficiente la contribución adicional establecida en la Sección 6 de la Ley 181, *supra*. Esto debido a que, al momento de la aprobación de la citada Ley 181, solo existía una proyección del recaudo que se recibiría producto de la contribución adicional antes mencionada. Al presente, se cuenta con el beneficio y la certeza de conocer el recaudo. Por tanto, para cubrir el aumento salarial no es necesario utilizar los fondos provenientes de las inspecciones que realiza el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y que estaban destinados a cubrir gastos de combustible, reparación de unidades y el pago de utilidades, entre otros.

Por otro lado, la Sección 5 de la Ley 181, *supra*, limita el uso del sobrante del recaudo de la contribución adicional, el cual resultaría beneficioso para cubrir otras necesidades que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico identifique, conforme a lo dispuesto en dicha Sección.

En atención a lo antes expuesto, el Gobierno de Puerto Rico entiende necesario aclarar la procedencia de los fondos que se utilizarán para establecer el aumento salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales, y facilitar su implementación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se deroga la Sección 4 de la Ley 181-2019, según enmendada.

2 Artículo 2.- Se enmienda la actual Sección 5 de la Ley 181-2019, según
3 enmendada, y se renumera como nueva Sección 4, para que se lea como sigue:

4 “Sección [5] 4.- Prioridad en el uso de los fondos.

1 Los recaudos producto de esta Ley, se utilizarán para establecer un aumento
2 salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del
3 Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales. Únicamente,
4 luego de establecido el aumento salarial, se podrá utilizar el sobrante de los fondos
5 recaudados para propósitos de restauración de las estaciones de bomberos, compra
6 de equipo necesario para atender emergencias; entiéndase camiones de extinción de
7 incendios, equipo de protección personal, uniformes y equipo misceláneo afines con
8 la labor que realiza el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y/o
9 mejorar sus beneficios como seguro de vida u otros, *y para cualquier otra necesidad que*
10 *identifique el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico."*

11 Artículo 3.- Se renumeran las actuales Secciones 6, 7 y 8 de la Ley 181-2019
12 como nuevas Secciones 5, 6 y 7, respectivamente.

13 Artículo 4.- Se deroga el Artículo 3.14 de la Ley 20-2017, según enmendada.

14 Artículo 5. Separabilidad.

15 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o
16 parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal con
17 jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o
18 invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado,
19 párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada
20 inválida o inconstitucional.

21 Artículo 6.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.